

**La indebida apreciación jurídica de las consecuencias de los hechos probados por el Tribunal Correccional, determina la nulidad del fallo absolutorio.**

**DICTAMEN FISCAL**

Señor:

Resolviendo el Tribunal Correccional del Cuzco a fs. 124 de la causa N° 956, concerniente al homicidio de Gregorio Sierra, —a la que se acumuló la causa 1013, relativa al robo de unos animales, — ha absuelto a los inculpados de aquel delito de homicidio, Saturnino Ballón, Víctor Meza, Francisco Solís y Pascual Solís.

No conformándose con esta parte del veredicto el señor Fiscal acusador, que pidió la represión de estos acusados con prisión, en el modo y forma determinados en la penúltima de sus conclusiones de fs. 114, interpuso recurso de nulidad sobre ese particular.

El certificado médico del reconocimiento de Sierra, fs. 25, concluye que este paciente presentaba un coma de pronóstico grave, producido por una confusión cerebral que ha determinado una hemorragia encefálica.

El protocolo de autopsia de fs. 26 sienta que la muerte de Sierra ha sido debida a una hemorragia cerebral de origen traumático, que este traumatismo ha sido mínimo, pues las lesiones exteriores encontradas en la cabeza no guardan relación con la violencia que debe tener un traumatismo para producir lesiones tan graves en el cerebro y por último, que el traumatismo ha actuado sobre un cerebro congestionado por el exceso de bebidas alcohólicas, en cuyo estado las venas muy dilatadas no esperaban mas que una pequeña contusión para desgarrarse.

Esto indica que de todos modos el traumatismo fue causa en alguna proporción de la muerte de Sierra.

No resulta, así, exacto lo que el fallo considera en uno de sus fundamentos fs. 126 v., esto es, que las lesiones recibidas por Sierra fueron, insignificantes y no influyeron en manera al-

guna en su muerte, de manera que esta fue motivada por causa extraña y distinta a la de las lesiones, de modo que los autores no son absolutamente responsables del fallecimiento.

Ahora bien, Sierra tuvo dos riñas, estando en reunión con ellos, bebiendo chicha y aguardiente, en casa de Victoria Conislla: Sierra no quedó incapacitado. Continuando las provocaciones entre él y Meza, originadas por haber este último entrado en relaciones con Victoria Juro, conviviente de Sierra, Meza desafió a éste para que saliera a pelear, y en esta riña entre los dos, el primero arrojó al otro al suelo contra las piedras repetidas veces, llevando Sierra la peor parte, por estar completamente embriagado, no así Meza, que se conservaba relativamente sano, y fue de esta lucha que Sierra volvió al aposento de la reunión, en estado tal que cayó al suelo, roncando, de donde lo recogieron e hicieron sentar, no habiéndolo dejado ese estertor hasta la noche en que falleció.

Esta relación hecha en el fallo, de la segunda riña, que fue solo de Meza con Sierra, lleva a creer que con toda probabilidad fueron las contusiones que Sierra recibió en ella las que actuaron sobre el cerebro predispuesto de la víctima.

Se comprende, por lo tanto, la absolución de Ballón y los demás que participaron en la primera riña con Meza y Sierra; pero dada la actitud de Meza, que retó a su rival y que en cierto modo aparece aprovechando de las ventajas que le daban o sus fuerzas o su menor ebriedad, el ánimo se inclina fuertemente a considerarlo como el autor de las lesiones que principalmente influyeron en precipitar la muerte de su contendor.

La absolución de Meza resulta, pues, no justificada.

En este punto único cabe estimar que hay nulidad en el veredicto.

Si la Sala compartiese este criterio, puede servirse declararla y mandar que se reserve el pronunciamiento con respecto a Meza, para cuando sea habido este acusado, ahora ausente. Art. 282 segunda parte del Código Penal Adjetivo.

Lima, 14 de marzo de 1929.

PÉREZ.

## RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 8 de julio de 1929.*

Vistos; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal, reproduciendo los fundamentos de su dictamen; y considerando además: que la absolución de Víctor Meza, a quien se imputa el delito de lesiones en la persona de Gregorio Sierra, se funda en la manera como el Tribunal Correccional ha apreciado las consecuencias de los hechos que él mismo tiene por probados, estimando que no existe relación de causalidad entre la hemorragia encefálica que ocasionara la muerte de Sierra y la contusión cerebral que aquel recibiera en la riña que sostuvo con el encausado absuelto: que esta estimación, aparte de su flagrante oposición con lo que establece el certificado médico de fs. 25 y el protocolo de autopsia de fs. 26, no comporta una simple cuestión de hecho, librada al criterio de conciencia del juzgador y no susceptible por su naturaleza, de motivar la nulidad e insubsistencia del fallo, sino que, siendo una consecuencia jurídica de los hechos probados en la investigación, tiene el carácter de una verdadera cuestión de derecho, sujeta, por su naturaleza, a la revisión del Tribunal Supremo, toda vez que cabe apreciar si ha sido o no justa y jurídicamente deducida, a fin de establecer si es o no legal la anulación de la sentencia, en aplicación del art. 281 del Código de Procedimientos en Materia Criminal, el que, conforme a su interpretación auténtica, comprende todos los casos de error grave o de omisión o acto indebido, que revelen extravío de concepto en el Juez o Tribunal sentenciador: que el error en la apreciación del contenido jurídico de un acto, cual es, en este caso, el calificar la hemorragia encefálica, causa patológica inmediata de la muerte de Sierra, como un evento extraño al traumatismo que le infiriera Meza, y absolutamente independiente del mismo hecho, origen a su vez de aquella hemorragia, y, en consecuencia, como causa del resultado punible derivado del hecho del agente y su consecuencia natural; atañe no solo a la calificación legal del delito, sino a la apreciación de la responsabilidad del acusado, desde que se introduce el dolo eventual, tenido en cuenta sólo como elemento modificador de la pena, como una

circunstancia eximente: que, en consecuencia, se trata de un manifiesto error de derecho que comporta una injusta y antijurídica consecuencia, que el Tribunal Correccional ha deducido de los hechos cuya apreciación le compete, y por tanto, de una manifiesta ilegalidad que causa la insubsistencia del fallo: declararon nula la sentencia expedida por el Tribunal Correccional, del Cuzco en las instrucciones acumuladas, su fecha 25 de agosto de 1928, corriente a fs. 124 del cuaderno N° 956, en la parte que absuelve a dicho Meza del delito de lesiones perpetrado en la persona de Gregorio Sierra: mandaron que se reserve el pronunciamiento, con respecto a éste acusado para cuando sea habido; y los devolvieron.

*Elias. — Cornejo. — Burga Larrea. — Burga. — Vélez.*

Se publicó conforme a ley.

*Agustín M. Escudero, Secretario.*

*Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que sigue contra Victoria Ccoñislla, Victoria Juro, Saturnino Ballón, Benigno Dávalos, Rosalía Hacco.—Expediente N° 1508.—Procede del Cuzco.*

**Producido un accidente de tráfico, la acción criminal contra el conductor del carro es independiente de la civil contra el dueño o comitente, ejercitada por el agraviado que no es parte civil en el juicio criminal. En este caso no se puede oponer en la vía civil al damnificado la regulación de la reparación civil hecha en la penal.**

---

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

*Lima, 14 de abril de 1928.*

Vistos; con los pedidos que se devolverán y resultando de autos que a fs. 7 se presentó el Dr. D. Pedro Manuel La Riva como apoderado de don Manuel S. Coronel interponiendo demanda contra Williams T. Hoope, para que le indemnice en la